

## AUTO N. 04022

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de Control y Vigilancia, con el fin de evaluar el contenido del radicado No. 2013ER007445 del 22 de enero de 2013, practicó visita técnica el día 26 de septiembre de 2013, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos y Aceites Usados, de la sociedad **MEDACOP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – “MEDACOP S.A.S.”**, con NIT. 830096688-1, ubicada en la Carrera 54 No. 17-59 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 00633 del 23 de enero de 2014.

Que posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó nueva visita técnica el día 05 de junio de 2015 a la sociedad **MEDACOP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – MEDACOP S.A.S.**, con NIT 830096688 - 1, ubicada en la Carrera 54 No. 17-59 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 03455 del 20 de mayo de 2016.**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 02771 del 4 de septiembre de 2017**, contra la sociedad **MEDACOP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – MEDACOP S.A.S.**, hoy **MEDACOP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA EN LIQUIDACION**, con NIT 830096688 – 1, predio ubicado en la Carrera 54 No. 17-59 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, acogiendo los Conceptos Técnicos No. 00633 del 23 de enero de 2014, 03455 del 20 de mayo de 2016 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 25 de octubre de 2017, al señor CONRADO ALBERTO ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74575700, en calidad de autorizado de la sociedad interesada. Así mismo, fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2017EE237081 del 24 de noviembre de 2017 y publicado en el boletín legal ambiental el día 26 de marzo de 2018.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 02512 del 28 de mayo de 2018**, procedió formular pliego de cargos a la sociedad **MEDACOP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – MEDACOP S.A.S.**, hoy **MEDACOP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA EN LIQUIDACION**, con NIT 830096688 – 1, en los siguientes términos:

**CARGO PRIMERO:** *No contar con un Plan Integral de Residuos Peligrosos, ni garantizar la adecuada gestión y manejo integral de los residuos que genera, tales como trapos, estopas, envases impregnados de tinner y pintura, así como recipientes contenidos con lacas, luminarias, montajes eléctricos y electrónicos, entre otros; incumpliendo con ello la totalidad de los literales establecidos en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, hoy artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).*

Que el mencionado Auto fue notificado personalmente al señor CONRADO ALBERTO ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74575700, en condición de autorizado de la mencionada sociedad, el día 21 de agosto de 2018.

Que mediante radicado No. 2018ER206977 del 4 de septiembre de 2018, la sociedad **MEDACOP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – MEDACOP S.A.S.**, hoy **MEDACOP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA EN LIQUIDACION**, con NIT 830096688 – 1, presentó descargos al Auto No. 02512 del 28 de mayo de 2018.

## II. DESCARGOS

Que una vez consultado el sistema Forest de la entidad, así como el expediente de control No. **SDA-08-2016-1327**, esta entidad evidencia que la sociedad **MEDACOP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – MEDACOP S.A.S.**, hoy **MEDACOP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA EN LIQUIDACION**, con NIT 830096688 – 1, predio ubicado en la Carrera 54 No. 17-59 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, dentro del término legal, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste, mediante el radicado No. 2018ER206977 del 4 de septiembre de 2018, en los cuales manifiesta:

### *(...) ANTECEDENTES*

*MEDACOP SAS ha sido objeto de visitas técnicas ejecutadas por representantes de la autoridad ambiental en las fechas: 26 de septiembre de 2013 y 5 de junio de 2015 y ha generado y radicado respuestas formales a solicitudes como la presentada el día 26 de febrero de 2014 y el 17 de diciembre de 2017, la cual se encuentran incluidas en el ANEXO 1.*

*El cumplimiento legal es una prioridad para nuestra compañía, por lo que inclusive antes de la primera visita técnica, se dio inicio a un plan de acción que involucraba diferentes frentes de trabajo entre ellos, adquisición de nuevos equipos y tecnología, cambios en el proceso productivo y asesoría y personal especializado en Gestión Ambiental Empresarial, control documental y estadístico de los soportes que evidencian la gestión realizada en la disposición de residuos y diseño e implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos.*

### **Nueva Tecnología**

*Como se indicó anteriormente, desde el año 2013 la Organización inició un proyecto de alta inversión económica en la adquisición de maquinaria, equipos y actualización de tecnología productiva para garantizar que los residuos peligrosos que se generaban se disminuyeran paulatinamente hasta en un 60%. Los equipos más representativos son:*

- 1. Impresora OKI C 610 (adquirida en mayo de 2013)*
- 2. Máquina soldadura de fusión (adquirida en agosto de 2013)*
- 3. Máquina de fundición a presión de cámara fría CFA-30 (adquirida en marzo de 2016)*
- 4. Sistema horno laca cataforetica (adquirido en junio de 2016)*

### **Cambio de administración**

*Pongo en consideración que Medacop, empresa de naturaleza familiar atravesó una seria crisis entre los socios desde el año 2013 la cual perjudicó su funcionamiento, donde llegamos a tener a 31 de diciembre de 2014 un pasivo de 1.359 millones de pesos un patrimonio apenas de 1.412 millones y 695 millones en ventas representando una disminución del 50% respecto al año anterior, esto era motivo suficiente para entrar en liquidación según la ley de insolvencia 1116 de 2006 además del proceso de divorcio de los socios fundadores. Lo anterior afecto significativamente todas las áreas y sus respectivas responsabilidades de la Empresa. Esto llevo a almacenar residuos relacionados pues los volúmenes de ventas y producción de estas no justificaba recolección de estos.*

*Cuando asumí la Representación Legal de Medacop en 2015, y como una última oportunidad de salvar la empresa, se terminó de hacer la reestructuración interna y tecnología que estaba en marcha en 2013. Para ello tuvimos que conseguir a través de bancos por 200 millones de pesos, fue una apuesta arriesgada pues además de incrementar los pasivos, Medacop tenía un atraso tecnológico considerable porque sus eran manuales y antiguos en un 80% además eran costosos.*

*Los nuevos procesos con maquinaria aumentaron la productividad hasta en un 700% en promedio por proceso intervenido, por tiempo promedio ahorrando por unidad en un 100% y con una reducción de costo por proceso intervenido de 50%, esto nos dio la posibilidad de bajar los precios a los clientes y responder en la mitad del tiempo que usualmente gastaba la fabricación de nuestros productos, con materiales donde la transformación bajó sustancialmente reduciendo también los residuos asociados a cada proceso.*

*Lo anterior es prueba de que la actualización tecnológica dio un excelente resultado, la Empresa sigue funcionando y mejorando constantemente y con la visión de seguir adquiriendo maquinaria para ser más rentables y limpios los procesos, los cuales hay proyectos en marcha.*

### **Cambios en el proceso productivo**

*La adquisición de estos nuevos equipos ha llevado a modificar sustancialmente los procesos productivos de la Organización, disminuyendo radicalmente la generación de residuos. Además se cambió el material utilizado; anteriormente se utilizaba bronce y hoy en día se utiliza una aleación de zinc y cobre llamado (zamak) el cual es un material que no requiere químicos para su limpieza.*

*Es importante resaltar que en la vista realizada en junio del 2015 se evidencia el uso de lacas, trapos, estopas, envases impregnados de tinner en grandes cantidades lo cuales fueron reducidos con el Sistema horno laca cataforetica mencionado anteriormente.*

*Estos cambios realizados no han sido evidenciados por parte de la autoridad ambiental, por ello, es necesario que la autoridad realice una nueva visita técnica y evidencie todo el proceso implementado.*

#### **Asesoría especializada en Gestión Ambiental**

*Por medio de un contrato externo se definió la asesoría en gestión ambiental para atender las diferentes debilidades detectadas por la autoridad ambiental durante sus visitas técnicas. Adicionalmente se contrató personal interno con formación tecnológica en gestión ambiental para apoyar operativamente la firma consultora.*

*(...)*

#### **Disposición adecuada de residuos, control estadístico y documental**

*Se realizan entregas formales a empresas especializadas y autorizadas en el tratamiento y disposición final de residuos peligrosos. La Organización mantiene un registro estadístico de las cantidades mensuales generadas, así como también cuenta con los soportes que respaldan dichas entregas al proveedor. (...)*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. Consideraciones Generales**

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)*”

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A". CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicado 25000-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07)

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)”*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

## 2. Del caso en Concreto

De conformidad con la normativa, doctrina y las jurisprudencias señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular los cargos mediante el **Auto No. 02512 del 28 de mayo de 2018**, a la sociedad **MEDACOP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – MEDACOP S.A.S.**, hoy **MEDACOP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA EN LIQUIDACION**, con NIT 830096688 – 1. Hechos que se hacen necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que así las cosas, mediante radicado No. 2018ER206977 del 4 de septiembre de 2018, la sociedad **MEDACOP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – MEDACOP S.A.S.**, hoy **MEDACOP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA EN LIQUIDACION**, con NIT 830096688 – 1, a través de su representante legal, presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental estando dentro del término legal establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en el que allego pruebas documentales, así mismo se informa que respecto a los demás cuestionamientos serán resueltos en la etapa procesal correspondiente.

Que en el presente caso, una vez analizados los documentos que la investigada, aduce en su escrito de descargos y pretende hacer valer, es importante manifestar que se tendrán como prueba **únicamente** los documentos que guarden relación con los cargos imputados en el **Auto No. 2018ER206977 del 4 de septiembre de 2018** y forman parte del Expediente **SDA-08-2016-1327**, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

### **Pruebas Documentales**

Que una vez evaluados los documentos aducidos en el escrito de descargos y respecto de las pruebas documentales allegadas con el objeto de desvirtuar los cargos formulados, la interesada solicita tener en cuenta el radicado No. 2014ER033947 del 27 de febrero de 2014 por medio del cual, la sociedad da respuesta al requerimiento formulado a través del radicado SDA No. 2014EE023839 del 12 de febrero de 2014 (Anexo 1), para lo cual se establece que los mismos guardan relación con el cargo primero formulado, razón por la cual, se tendrá como prueba para el presente proceso sancionatorio.

Que respecto a las Facturas de Impresoras, Maquinas Soldadura de Fusión, Maquina Inyectora y horno laca cataforetica (Anexo 2), se establece que este tipo de soporte documental no guarda relación con los cargos formulados en los términos del Auto No. 02512 del 28 de mayo de 2018, resultando entonces, que el mismo no es pertinente, conducente ni útil para el presente trámite.

Por otro lado, respecto al “Cambio en los Procesos” (Anexo 3), la Certificación HSEQ OUTSOURCING de fecha 31 de agosto de 2015 (Anexo 4) así como, Remisión de Trabajo expedida por la empresa Biolodos No. 6559 de fecha 23 de julio de 2018, No. 3582 de fecha 5 de julio de 2017, Informe de entrega de Residuos Peligrosos de Sin fecha, Certificación expedida por

la empresa Biolodos No. 12,979 -1 de fecha 06 de julio de 2017, 12,979-2 de fecha 06 de julio de 2017, No. 14,700-2 de fecha 03 de enero de 2018, No. 14,700-5 de fecha 03 de enero de 2018, No. 14,700-6 de fecha 03 de enero de 2018, No. 14,700-7 de fecha 03 de enero de 2018, Certificado de Tratamiento expedido por la empresa Ecoentorno No. 33895-6 de fecha 16 de agosto de 2017, 36280 de fecha 23 de enero de 2018 y Registro Fotográfico sin fecha (Anexo 5), se evidencia que no es procedente aceptar los documentos mencionados, dado que no demuestran el cumplimiento normativo respecto al cargo formulados ni tampoco corresponde a la temporalidad del presente proceso sancionatorio. Razón por la cual no se considera conducente ni útil y no será tenida en cuenta.

Finalmente, frente a la Remisión de Trabajo expedida por la empresa Biolodos No. 5665 de fecha 21 de diciembre de 2014 (Anexo 5), y el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos o Desechos Peligrosos junto a sus anexos (Anexo 6) razón por la cual, se considera pertinente, conducente y útil para el presente proceso sancionatorio.

En consecuencia, en consideración a los argumentos expuestos anteriormente y por no ser consideradas pertinentes, útiles y conducentes, esta Autoridad concluye que las pruebas aportadas y solicitadas y que se relacionaran a continuación se procederá a negar;

1. Facturas de Impresoras, Maquinas Soldadura de Fusión, Maquina Inyectora y horno laca cataforetica (Anexo 2),
2. "Cambio en los Procesos" (Anexo 3),
3. Certificación HSEQ OUTSOURCING de fecha 31 de agosto de 2015 (Anexo 4)
4. Remisión de Trabajo expedida por la empresa Biolodos No. 6559 de fecha 23 de julio de 2018, (Anexo 5)
5. Remisión de Trabajo expedida por la empresa Biolodos No. No. 3582 de fecha 5 de julio de 2017, (Anexo 5)
6. Informe de entrega de Residuos Peligrosos de Sin fecha, (Anexo 5)
7. Certificación expedida por la empresa Biolodos No. 12,979 -1 de fecha 06 de julio de 2017, (Anexo 5)
8. 1 Certificación expedida por la empresa Biolodos No. 2,979-2 de fecha 06 de julio de 2017, (Anexo 5)
9. Certificación expedida por la empresa Biolodos No. No. 14,700-2 de fecha 03 de enero de 2018, (Anexo 5)
10. Certificación expedida por la empresa Biolodos No. No. 14,700-5 de fecha 03 de enero de 2018, (Anexo 5)
11. Certificación expedida por la empresa Biolodos No. No. 14,700-6 de fecha 03 de enero de 2018, (Anexo 5)
12. Certificación expedida por la empresa Biolodos No. No. 14,700-7 de fecha 03 de enero de 2018, (Anexo 5)
13. Certificado de Tratamiento expedido por la empresa Ecoentorno No. 33895-6 de fecha 16 de agosto de 2017, (Anexo 5)
14. Certificado de Tratamiento expedido por la empresa Ecoentorno No. 36280 de fecha 23 de enero de 2018 (Anexo 5)

15. Registro Fotográfico sin fecha (Anexo 5),

Que así las cosas, esta Secretaría se dispondrá a abrir a Pruebas la Investigación Ambiental adelantada contra la sociedad **MEDACOP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – MEDACOP S.A.S.**, hoy **MEDACOP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA EN LIQUIDACION**, con NIT 830096688 – 1, teniendo como pruebas los documentos relacionados con el proceso sancionatorio y que forman parte del expediente **SDA-08-2016-1327** por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento, específicamente los enunciados a continuación:

1. Radicado SDA No. 2014ER033947 del 27 de febrero de 2014 (Anexo 1),
2. Remisión de Trabajo expedida por la empresa Biolodos No. 5665 de fecha 21 de diciembre de 2014 (Anexo 5),
3. Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos o Desechos Peligrosos junto a sus anexos (Anexo 6)

Así mismo, la entidad a su vez podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por guardar directa relación con los cargos imputados, procederá a la incorporación de las siguientes:

1. **Acta de Visita Técnica de fecha 26 de septiembre de 2013, 05 de junio de 2015 y Conceptos Técnicos No. 00633 del 23 de enero de 2014 y 03455 del 20 de mayo de 2016** junto a sus anexos, por considerarse pertinentes, conducentes y necesarios, siendo los instrumentos legales, con los que la Secretaría Distrital de Ambiente, acreditará la veracidad de los hechos objeto de la investigación, y la obediencia de los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente

En este sentido, los documentos relacionados son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente SDA-08-2016-1327 y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

Por lo tanto, se consideran el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 02771 del 4 de septiembre de 2017, contra la sociedad **MEDACOP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – MEDACOP S.A.S.**, hoy **MEDACOP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA EN LIQUIDACION**, con NIT 830096688 – 1, predio ubicado en la Carrera 54 No. 17-59 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos aportados por la sociedad **MEDACOP SOCIEDAD POR**

**ACCIONES SIMPLIFICADA – MEDACOP S.A.S., hoy MEDACOP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA EN LIQUIDACION**, con NIT 830096688 – 1, obrantes dentro del expediente No. **SDA-08-2016-1327**, por ser pertinentes, conducentes y necesario:

1. Radicado SDA No. 2014ER033947 del 27 de febrero de 2014 (Anexo 1),
2. Remisión de Trabajo expedida por la empresa Biolodos No. 5665 de fecha 21 de diciembre de 2014 (Anexo 5),
3. Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos o Desechos Peligrosos junto a sus anexos (Anexo 6)

**ARTÍCULO TERCERO. – NEGAR** por inconducentes, impertinentes e innecesarias, las pruebas aportadas y solicitadas en escrito de descargos presentados mediante comunicación con radicado No. 2018ER206977 del 4 de septiembre de 2018, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo, las siguiente:

1. Facturas de Impresoras, Maquinas Soldadura de Fusión, Maquina Inyectora y horno laca cataforetica (Anexo 2),
2. "Cambio en los Procesos" (Anexo 3),
3. Certificación HSEQ OUTSOURCING de fecha 31 de agosto de 2015 (Anexo 4)
4. Remisión de Trabajo expedida por la empresa Biolodos No. 6559 de fecha 23 de julio de 2018, (Anexo 5)
5. Remisión de Trabajo expedida por la empresa Biolodos No. No. 3582 de fecha 5 de julio de 2017, (Anexo 5)
6. Informe de entrega de Residuos Peligrosos de Sin fecha,
7. Certificación expedida por la empresa Biolodos No. 12,979 -1 de fecha 06 de julio de 2017, (Anexo 5)
8. 1 Certificación expedida por la empresa Biolodos No. 2,979-2 de fecha 06 de julio de 2017, (Anexo 5)
9. Certificación expedida por la empresa Biolodos No. No. 14,700-2 de fecha 03 de enero de 2018, (Anexo 5)
10. Certificación expedida por la empresa Biolodos No. No. 14,700-5 de fecha 03 de enero de 2018, (Anexo 5)
11. Certificación expedida por la empresa Biolodos No. No. 14,700-6 de fecha 03 de enero de 2018, (Anexo 5)
12. Certificación expedida por la empresa Biolodos No. No. 14,700-7 de fecha 03 de enero de 2018, (Anexo 5)
13. Certificado de Tratamiento expedido por la empresa Ecoentorno No. 33895-6 de fecha 16 de agosto de 2017, (Anexo 5)
14. Certificado de Tratamiento expedido por la empresa Ecoentorno No. 36280 de fecha 23 de enero de 2018, (Anexo 5)
15. Registro Fotográfico sin fecha (Anexo 5)

**ARTÍCULO CUARTO.** - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2016-1327**:

1. Acta de Visita Técnica de fecha 26 de septiembre de 2013,
2. Acta de Visita Técnica de fecha 05 de junio de 2015
3. Concepto Técnico No. 00633 del 23 de enero de 2014 junto a sus anexos
4. Concepto Técnico No. 03455 del 20 de mayo de 2016 junto a sus anexos,

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MEDACOP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – MEDACOP S.A.S.**, hoy **MEDACOP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA EN LIQUIDACION**, con NIT 830096688 – 1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 54 No. 17 – 59 de esta ciudad, conforme lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el artículo tercero del presente acto administrativo solo procede recurso de reposición contra el artículo tercero; respecto de las pruebas negadas de conformidad con lo establecido en el párrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponerse dentro de los días (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de junio del año 2022



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	CPS:	CONTRATO 2019-0117 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/04/2022
RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	CPS:	CONTRATO 2019-0117 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/04/2022

**Revisó:**



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220344 DE 2022

FECHA EJECUCION:

20/04/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

13/06/2022